



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En la ciudad de **Santiago de Querétaro, Querétaro**, a las **nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha fijadas para la celebración de la **audiencia constitucional** prevista por el artículo 124 de la Ley de Amparo, estando en audiencia pública ante **Benjamín Rodríguez Cuéllar**, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, quien actúa con **Joaquín Fernando Cruz Kerlegand**, Secretario que autoriza y da fe, procede a celebrarla, sin asistencia personal de las partes.

Abierta la audiencia. El Secretario da lectura a la demanda de amparo, a los informes justificados rendidos por las autoridades responsables y a las demás constancias que obran en el expediente.

Asimismo, se certifica que el presente expediente se encuentra debidamente integrado y obran las constancias necesarias para emitir la resolución correspondiente.

A lo que el Juez acuerda. Téngase por hecha la relación de constancias y la certificación secretarial para los efectos legales a que haya lugar.

En la etapa de pruebas. El Secretario da cuenta con las pruebas presuncional legal y humana, instrumental de actuaciones y documentales ofrecidas por la parte quejosa, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana ofrecidas por la autoridad responsable **Gobernador del Estado de Querétaro**, así como la prueba de informes a cargo del **Titular de la Notaría Pública número 9 de esta ciudad.**

A lo que el Titular determina. Con apoyo en el artículo 119 de la Ley de Amparo, ténganse por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de cuenta, mismas que serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente sumario constitucional. Por lo que al no existir diversas probanzas que desahogar, se da por concluida la presente etapa.

En el periodo de alegatos. El secretario que las partes no hicieron

A lo que el resolutor federal acuerda. Téngase por hecha la certificación que antecede y por perdido el derecho de las partes para formular alegatos; en tal virtud se da por cerrado el presente periodo.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo *********, promovido por ******* ***** *******, por propio derecho, contra actos de la **Legislatura del Estado de Querétaro y otras autoridades**; y,

PRIMERO. Presentación de la demanda. El diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, se depositó en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro y fue turnado a este Juzgado Federal, el escrito a través del cual ***** , por propio derecho, promovió demanda de amparo contra el acto que reclama de las autoridades responsables y que estima violatorio de los derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDO

2



Querétaro, con residencia en Querétaro, al reclamarse la inconstitucionalidad de normas y su acto de aplicación sucede dentro de la jurisdicción de este Juzgado.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, así como en la tesis P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255, de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**; este órgano jurisdiccional precisa que la parte quejosa reclama:

- De la Legislatura y Gobernador, ambos del Estado de Querétaro.
- El artículo **15, fracción IV**, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, **para el ejercicio fiscal 2026 (impuesto sobre traslado de dominio)**.

TERCERO. Certeza de actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables **Gobernador y Legislatura, ambos del Estado de Querétaro**, en lo que atañe a su intervención efectuada dentro del proceso legislativo de las normas tildadas de inconstitucionales, pues así lo reconocieron al rendir su informe; al margen de lo anterior, no se puede soslayar que atento a la naturaleza de los actos reclamados, **su existencia no está sujeta a prueba ya que se está en presencia de hechos notorios**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición del párrafo segundo, de su artículo 2º, por tratarse de derecho positivo nacional y vigente.

Se considera aplicable la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, página 260, que indica:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

ica anexa al
ciudad, se
e abril de d
e comprave

misma data
 auxiliar del
 del impue
 esa fecha,
 la afectación
 ómputo del p

al 22 de	1, de infr an An
----------	------------------------------

icionaria de
mil veintisé

encia. Prev
caso se actu
una cuestión
aro; ya que
ctos reclama

es de improc
jurisdiccional

cionalidad
Querétaro, p
ón IV, en lo



La parte quejosa **substancialmente** sostiene en sus conceptos de violación, que el **impuesto sobre traslado de dominio**, previsto en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2026, atenta contra los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la medida en que, la tarifa que se establece en dicho numeral, contiene un método de cálculo desproporcional y arbitrario, porque no refleja la verdadera capacidad tributaria del contribuyente; puesto que se pagaría una contribución mayor cuando el valor del inmueble (entendiéndose para esta ecuación como base gravable) se ubique en el límite superior de cualquiera de los rangos.

Que no existe gradualidad, ni proporcionalidad en los rangos de la tarifa progresiva.

Que la aplicación del **artículo 15, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2026**, resulta inconstitucional pues se obtiene que cuando la base del impuesto se situé en cualquiera de los rangos superiores al primero se pagaría más por el impuesto que en relación con lo que se cubriría por el rango anterior, y por tanto, el aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable que provoca un cambio de rango al rebasar su límite superior y quedar comprendido en el siguiente no conduce, como debiera esperarse, a que la carga tributaria sea mayor en proporción al aumento del valor del inmueble de que se trate, esto es, que paga más el que adquiere un bien raíz de menor valor, que uno que adquiere de mayor precio, con lo cual se viola el principio de proporcionalidad.

Tal motivo de disenso es **fundado**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de **proporcionalidad tributaria** previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

De conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las

[illegible]

trascender
o menor s
e debe enco
manifestación

lo que, para
e el impuest
santes, en
s públicos q
uto de que
s de hecho
forma de u
ncias tributa

ad tributaria
as compete
ucrando cua
contributiva,
s contribucio
contribuir a

el principio
que se at
debe pagar
ene en men

1

**ONSISTE EN
ASTOS PÚBLI**
ha sostenid
por el artícu
os Unidos M
uto deben
ectiva capa
n gravamen
el tributo est
de capacidad
tencialidad



que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.” (Jurisprudencia 109/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 22, tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 192,849)

De igual modo, la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

“CONTRIBUCIONES. LA POTESTAD PARA DETERMINAR SU OBJETO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD, SINO POR EL DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. La potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones no es precisamente el de generalidad, sino el de la identificación de la capacidad contributiva de los gobernados, por lo que no existe obligación de contribuir si no existe la relativa capacidad contributiva, y consecuentemente, habrá de pagar más quien tiene una capacidad mayor, y menos el que la tiene en menor proporción; todo lo cual descarta la aplicación del principio de generalidad en la elección del objeto del tributo.” (Tesis P. LXXIX/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 241, tomo VIII, Diciembre de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 194.970)

Así como, la jurisprudencia que se lee:

“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.” (Jurisprudencia 10/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada

JOAQUIN FERNANDO CRUZ KERLEGAND
706a6620636a66330000000000000000E37
25/02/29 17:00:37

contributivo
ndimientos
gravamen
ado por el
da en que
/ menos el

características de
cantidad esp
objeto pasivo
ele por dis
e trate.

señalar que
analizar la
en los que
característ
e la riqueza

a tesis de r

La Jurisprudencia
resolver asuntos
de el principio
contribuya a
d económica
utilidades
tasas pro
impuesto s
cer su prop
ndo la nat
P. 44, em
lación, pub
Época,

20,192) —
resulta nec



(...)

IV. El Impuesto sobre Traslado de Dominio, se determinará y pagará aplicando la siguiente tarifa progresiva:

Número de Rango	Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	Cifra para aplicar sobre Excedente Limite Inferior
1	\$0.00	\$543,390.60	\$0.00	0.059900
2	\$543,390.61	\$663,486.10	\$32,549.10	0.060319
3	\$663,486.11	\$810,124.08	\$39,793.14	0.060742
4	\$810,124.09	\$989,170.73	\$48,700.22	0.061167
5	\$989,170.74	\$1,207,788.71	\$59,651.97	0.061595
6	\$1,207,788.72	\$1,474,723.76	\$73,117.74	0.062026
7	\$1,474,723.77	\$1,800,654.50	\$89,674.65	0.062460
8	\$1,800,654.51	\$2,198,619.63	\$110,032.28	0.062897
9	\$2,198,619.64	\$2,684,539.59	\$135,063.09	0.063338
10	\$2,684,539.60	\$3,277,853.39	\$165,840.29	0.063781
11	\$3,277,853.40	\$4,002,296.28	\$203,682.44	0.064228
12	\$4,002,296.29	\$4,886,849.31	\$250,211.96	0.064677
13	\$4,886,849.32	\$5,966,898.62	\$307,422.20	0.065130
14	\$5,966,898.63	\$7,285,651.11	\$377,765.81	0.065586
15	\$7,285,651.12	\$8,895,862.91	\$464,257.51	0.066045
16	\$8,895,862.92	\$10,861,949.85	\$570,603.95	0.066507
17	\$10,861,949.86	\$13,262,564.37	\$701,362.49	0.066973
18	\$13,262,564.38	\$16,193,742.02	\$862,138.85	0.067442
19	\$16,193,742.03	\$19,772,743.29	\$1,059,823.33	0.067914
20	\$19,772,743.30	En adelante	\$1,302,887.62	0.068388

(...)"

Como se puede advertir, la tarifa del impuesto sobre traslado de dominio se estructura conforme a un sistema de rangos o parámetros determinados entre un mínimo y un máximo según el valor del inmueble (el valor mayor que resulte entre el valor de operación y el valor comercial del inmueble a la fecha de operación) -que constituye la base gravable-, con cuotas fijas y tarifas aplicables sobre el excedente del límite inferior.

En relación con lo anterior, es de señalarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que tratándose de impuestos que recaen sobre la propiedad raíz -como lo es el impuesto sobre traslado de dominio - la capacidad económica de los contribuyentes puede gravarse diferencialmente a través de tarifas progresivas, a fin de que en cada caso el impacto sea distinto.

En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad **29/2008**, en sesión de doce de mayo de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, medularmente, que aun cuando el legislador cuenta con un amplio margen para la configuración de los elementos esenciales del tributo, lo cierto es que la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos, motivo por

ducción es im
pos de tasas
aciones qu

sis de la pro
elementos c
avamen, cuy
quedar al m
e impuestos
impositiva

nal o el acci
sa tiene qu
ción, porque
sa, si se to
es un eleme
no el princip
un criterio c
sa o una tar
situación q
clador aunq

de las tasas
en general e
destacar las
cables:

inmutable,
es el import

señalada la
ales puros
puestos ind
dida o capa
tario.

ble está con
o de la oper
do porcentaje
ante la pos
diferencia de
a medida o
normalmente a

a la magnitud
arios porcen
fuente de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

llegue a generar la imposición, de ahí que con las diversas tasas se pretenda lograr una mayor igualdad entre los sujetos obligados o incididos o se atienda a razones de política fiscal.

d) **Progresivo:** El tipo impositivo en vez de ser uniforme, se modifica al variar en menor o mayor grado la base imponible, la cual está dividida en escalones, en el que se prevé un gravamen cada vez más elevado hasta llegar a un límite máximo. La anterior progresividad escalonada es indudablemente mucho más perfecta para acercarse a la capacidad contributiva de los contribuyentes, que a su vez tienen que soportar la carga económica, en el que el impuesto reconoce sus situaciones personales o familiares, de modo que puede aplicarse este tipo de gravamen al impuesto personal, a los subjetivos y, en algunas ocasiones, a los impuestos reales que guardan cierta subjetivización como los que recaen en la propiedad raíz, no así en los impuestos indirectos ya que si el valor monetario expresado en la base se puede dividir en unidades de medida o de capacidad, si fuese progresiva la tarifa, al final los gobernados por igual consumo podrían pagar más o menos impuesto, según si el consumo se hace en un solo momento o en varios, en tanto que la alícuota aumenta por cada renglón, generándose un problema de proporcionalidad tributaria".

Las consideraciones antes transcritas son obligatorias para este órgano jurisdiccional al haber sido aprobadas por unanimidad de once votos, en términos del artículo 43, de la Ley Reglamentaria del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las cuales se puede apreciar que el tipo de cuota progresiva (tarifa) aumenta a medida que incrementa la base gravable, mientras que la porcentual (tasa) no se modifica ante la variación de la misma sino que permanece estable; sin embargo, ambos tipos impositivos son compatibles con las contribuciones a la propiedad inmobiliaria como lo es el impuesto sobre traslado de dominio, en tanto permiten medir con precisión la capacidad contributiva del causante.

En tal orden de ideas, es evidente que tratándose del impuesto sobre traslado de dominio, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra; o como en el caso concreto que el legislador determinó para el cálculo del impuesto sobre traslado de dominio ambas es decir la tarifa progresiva y la tasa fija.

Precisado lo anterior, debe señalarse que la progresividad de la tarifa - como criterio constitucional de proporcionalidad y equidad tributaria-, se consigue mediante la estructura de distintos rangos o parámetros de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y la tasa (variable) aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante, ya que la tasa marginal no se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y al resultado se le suma la cuota fija, cuya cuantía debe corresponder a la del impuesto a pagar en el límite superior del rango inmediato anterior, para

En esa tesitura, es evidente que la progresividad de la tarifa (variable y progresiva) del impuesto sobre traslado de dominio se asegura mediante la aplicación de los elementos integrantes de la tabla que la contiene y, por ende, es inconcuso, que su estructura no se puede analizar aisladamente, tomando en cuenta por un lado los distintos rangos (inferior-superior) de la base gravable y, por otro, las cuotas y las tasas o porcentajes aplicables para el cálculo del tributo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

Una mejor adaptación de la carga tributaria a la capacidad contributiva de las personas físicas obligadas a su pago, tratándose de un gravamen directo como el impuesto sobre la renta, que grava una manifestación inmediata de dicha capacidad, se cumple a través de las tarifas progresivas. Ahora bien, para que exista un mecanismo de progresividad es necesario que además de establecerse una estructura de rangos, con cuotas y tasas aplicables sobre el límite inferior, se analice su efectividad con la aplicación de la tarifa, ya que una ruptura con la proporcionalidad de la tarifa implicaría no expresar la real capacidad contributiva apreciada por el legislador para imponer un tributo. Así, la progresividad de la tarifa no se traduce solamente en el incremento en la alícuota al cambiar al renglón siguiente, sino también en que el aumento de aquélla sea proporcional con el ingreso, lo cual significa que para analizar la efectiva progresividad de la tarifa debe atenderse al mecanismo que la establece, relacionándolo con la cantidad comprendida entre un límite inferior y uno superior, además de valorarse que el aumento de la alícuota entre un renglón y otro sea proporcional al del ingreso que conduce al cambio de renglón, de manera que la medición se haga con el comparativo del renglón superior, que es el parámetro para determinar el ascenso en el impacto tributario ante la aplicación de una tarifa progresiva.” (Tesis 1a. CXXXVI/2007, consultable en la página 270, del Tomo XXVI, Julio de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su



Gaceta, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)

Una vez precisado lo anterior, resulta fundado el concepto de violación en virtud de que la parte quejosa basa su argumento en una premisa correcta, pues refiere que la tarifa establecida en el **artículo 15, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2026**, es desproporcional ante la falta de gradualidad por romper con la progresividad de las tarifas al pagar lo mismo el rango límite superior y el siguiente rango límite inferior, esto es, no hay progresividad, lo que evidencia que es desproporcional **la tarifa reclamada**.

Y la mecánica para la obtención del cálculo por concepto de impuesto sobre traslado de dominio, se sustenta en el monto de la base gravable, a la cual se le disminuirá el límite inferior que corresponda al rango en que se ubique por razón del monto de la aludida base gravable, y únicamente a la diferencia de excedente de límite inferior, se le aplicará la tasa marginal sobre excedente límite inferior, a cuyo resultado se le sumará la cuota fija que corresponda.

Pues bien, aunque la mecánica dispuesta en el **artículo 15, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2026**, a primera vista constituye la forma más eficaz para respetar el principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que la progresividad de la tarifa asegura la proporcionalidad del tributo en la medida de que se aplica a elementos integrantes de la tabla que la contiene, por tomar en cuenta los distintos rangos de la base gravable así como las cuotas y las tasas o porcentajes aplicables para el cálculo del tributo, ya que establece un límite mínimo y uno máximo con la cuota fija y una tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior, todo ello permite atender a la verdadera capacidad contributiva del causante, precisamente porque la tasa no se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y al resultado se le suma la cuota fija, lo que a su vez permite evitar una situación de grabación doble de la base gravable, cuya cuantía debe corresponder a la del impuesto a pagar en el límite superior del rango inmediato anterior para compensar la diferencia de una unidad de medición de la base gravable entre un rango y otro.

Apoya lo anterior, por similitud la jurisprudencia de rubro y contenido siguientes:

“PREDIAL. LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA EN EL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE GRAVARSE INDISTINTAMENTE A TRAVÉS DE TASAS FIJAS O DE TARIFAS PROGRESIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de

medular entre
tributaria depen
nientras que
de la base
os a la propi
permiten m
e, pues aun
e riqueza, lo
otros aspect
como es su
anteriores, la
e la aplicac
lar no supor
ue ante la
ma, conlleva
a modificaci
; igual acor
n función d
ue más qui
que la tiene
mpuesto pre
as para obt
icio de su
u otra.” (Jur
Suprema C
11, del Tomo
ación y su C

probar deb
usión, resp
Suprema C
revisión 721

aprobar deb
usión, resp
Suprema C
revisión 721

edente anterior
 inmuebles
 lineal u hori
 te de la base
 n se les otorga
 n el ejemplo
 contribuyente
 el documento



numeral 2 de la fracción II del artículo 152 del Código Financiero del Distrito Federal vigente en dos mil ocho, es contraria a la garantía de equidad tributaria, en tanto establece un descuento del impuesto predial a pagar por los inmuebles de uso habitacional comprendidos en los rangos K al P de la tarifa respectiva del cero por ciento -0%-, de lo que deriva que para estos inmuebles no se prevé ninguna aminoración del tributo ni beneficio como acontece con los destinados a otros fines, soslayándose que el régimen especial de tributación para los inmuebles de uso habitacional se estableció con el objeto de disminuir la carga tributaria de los contribuyentes, en atención a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 4° de la Constitución Federal, motivo por el cual debió establecerse un descuento efectivo para todos los inmuebles destinados a ese fin, el cual puede ser menor para los que se ubican en los últimos rangos de la tarifa respectiva, pero no dejar de dárselos...”

Es decir, que tratándose de tablas y tarifas tributarias, la perspectiva vertical del principio de equidad es la idónea para analizar la igualdad tributaria en tanto que permite dimensionar con precisión si un renglón o todos los escalones que las conforman cumplen con dicho principio de justicia fiscal, al ser progresivas o decrecientes.

Inclusive, en la **jurisprudencia 15/2025 (11a.) aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal**, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se determinó que para analizar la progresividad de la tarifa del impuesto predial es necesario atender al propio mecanismo que la contiene, pero no sólo en relación con la tasa y cuota fija que se aplica sobre el excedente del límite inferior. Además, **debe valorarse que el aumento de la alícuota entre un rango y otro sea proporcional al incremento de la base gravable que conduce al cambio de renglón**. Para ello, la medición debe efectuarse con el comparativo del renglón superior, pues será el parámetro que determinará el ascenso que va ocurriendo en el impacto tributario. **Al efectuar el ejercicio mencionado se obtiene que si bien existe un incremento progresivo y proporcional en la cantidad determinada como límite inferior y límite superior de los valores catastrales, así como de la cuota fija, la progresividad en bases gravables cercanas al límite de cada rango se distorsiona al multiplicar el excedente del límite inferior por el porcentaje de aplicación y sumar la cuota fija. Ello provoca que la contribución resulte desproporcional**, en tanto que las personas con una menor capacidad contributiva deberán pagar una mayor contribución, no obstante que la finalidad del impuesto es que conforme aumente el valor catastral del inmueble incrementemente el monto a pagar.

Pues en la parte que interesa se lee:

“(…) 64. De lo anterior se desprende que si bien existe un incremento progresivo y proporcional en la cantidad determinada

65. Lo anterior, se reitera, pues esta Segunda Sala ha determinado que la progresividad de la tarifa como criterio constitucional de proporcionalidad y equidad tributaria se consigue mediante la estructura de distintos rangos o parámetros de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y la tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante.

Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia que se lee:

1. *Journal of Management Studies*, 1990, 27, 1, 1-13.



la contribución resulte desproporcional, en tanto que las personas con una menor capacidad contributiva deberán pagar una mayor contribución, no obstante que la finalidad del impuesto es que conforme aumente el valor catastral del inmueble incremente el monto a pagar.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2030354 Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a. /J. 15/2025 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Mayo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 794.Tipo: Jurisprudencia)

Por ello, a fin de verificar la proporcionalidad de la tabla progresiva a que alude el **artículo 15, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2026**, pero de manera vertical, procede realizar las operaciones aritméticas conducentes a cada uno de los renglones que la componen, cuyos resultados son los siguientes:

La porción normativa del precepto reclamado en esta vía constitucional, que regula lo relativo a la mecánica de la tarifa:

(...)”

TABLA DE VALORES PROGRESIVOS 2025				
Número de Rango	Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	Cifra para aplicar sobre Excedente Limite Inferior
1	\$0.00	\$543,390.60	\$0.00	0.059900
2	\$543,390.61	\$663,486.10	\$32,549.10	0.060319
3	\$663,486.11	\$810,124.08	\$39,793.14	0.060742
4	\$810,124.09	\$989,170.73	\$48,700.22	0.061167
5	\$989,170.74	\$1,207,788.71	\$59,651.97	0.061595
6	\$1,207,788.72	\$1,474,723.76	\$73,117.74	0.062026
7	\$1,474,723.77	\$1,800,654.50	\$89,674.65	0.062460
8	\$1,800,654.51	\$2,198,619.63	\$110,032.28	0.062897
9	\$2,198,619.64	\$2,684,539.59	\$135,063.09	0.063338
10	\$2,684,539.60	\$3,277,853.39	\$165,840.29	0.063781
11	\$3,277,853.40	\$4,002,296.28	\$203,682.44	0.064228
12	\$4,002,296.29	\$4,886,849.31	\$250,211.96	0.064677
13	\$4,886,849.32	\$5,966,898.62	\$307,422.20	0.065130
14	\$5,966,898.63	\$7,285,651.11	\$377,765.81	0.065586
15	\$7,285,651.12	\$8,895,862.91	\$464,257.51	0.066045
16	\$8,895,862.92	\$10,861,949.85	\$570,603.95	0.066507
17	\$10,861,949.86	\$13,262,564.37	\$701,362.49	0.066973
18	\$13,262,564.38	\$16,193,742.02	\$862,138.85	0.067442
19	\$16,193,742.03	\$19,772,743.29	\$1,059,823.33	0.067914
20	\$19,772,743.30	En adelante	\$1,302,887.62	0.068389

De acuerdo con los componentes de la tarifa progresiva reclamada, el **importe máximo** a pagar por el impuesto sobre traslado de dominio, de acuerdo con los rangos o renglones que la conforman:

1. Si la base se ubicara en el primer rango de esa tarifa, sería de **\$32,549.09** (treinta y dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos 09/100 moneda nacional) resultado de restar a **\$543,390.60** (quinientos cuarenta y tres mil trescientos noventa pesos 60/100 moneda nacional) que es límite superior del mismo rango, \$0.00 (cero pesos) correspondiente al límite inferior del rango citado, y de aplicar a esa diferencia la tasa fija de **0.059900**, prevista para el mismo rango, así como de sumar al resultado, el importe de \$0.00 (cero pesos) consistente en la cuota fija de tal rango.

es límite su
il trescientos
e inferior de
e mil noven
prevista p
cuarenta y
éste **\$32,5**
moneda n
comprendi
\$48,700.22
restar a \$
0 moneda
(seiscien
moneda n
icar a la c
seisciento
mo rango,
0 moneda
il setecient
cuota fija c
comprend
\$59,651.96
moneda nac
ve mil cien
pr del mis
pesos 09
ango, y de
y nueve m
0.061167,
novecient
esto último
a nacional,

seiscientos
mo rango,
0 moneda
il setecient
cuota fija e
comprend
559,651.96
moneda nac
ve mil cien
or del mis
pesos 09
ango, y de
y nueve m
0.061167,
novecient
esto último
a nacional,

59,651.96

comprendio
\$ 117.74 (s



\$989,170.74 (novecientos ochenta y nueve mil ciento setenta pesos 74/100 moneda nacional) correspondiente al límite inferior de ese rango, y de aplicar al resultado de **\$218,617.97** (doscientos dieciocho mil seiscientos diecisiete pesos 97/100 moneda nacional) la tasa fija de **0.061595** prevista para el mismo rango, lo que arroja **\$13,465.77** (trece mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 77/100 moneda nacional) así como de sumar a esto último **\$59,651.97** (cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos 97/100 moneda nacional) de la cuota fija de ese rango.

6. Si la base del impuesto quedara comprendida en el **sexto rango**, el gravamen máximo a pagar sería de **\$89,674.65** (ochenta y nueve mil seiscientos setenta y cuatro pesos 65/100 moneda nacional) resultado de restar a **\$1,474,723.76** (un millón cuatrocientos setenta y cuatro mil setecientos veintitrés pesos 76/100 moneda nacional) que es límite superior del mismo rango, **\$1,207,788.72** (un millón doscientos siete mil setecientos ochenta y ocho pesos 72/100 moneda nacional) correspondiente al límite inferior de ese rango, y de aplicar a aquella diferencia de **\$266,935.04** (doscientos sesenta y seis mil novecientos treinta y cinco pesos 04/100 moneda nacional) la tasa fija de **0.062026** prevista para el mismo rango, que da **\$16,556.91** (dieciséis mil quinientos cincuenta y seis pesos 91/100 moneda nacional) así como de sumar a esto último **\$73,117.74** (setenta y tres mil ciento diecisiete pesos 74/100 moneda nacional) de la cuota fija de ese rango.

7. Si la base del impuesto quedara comprendida en el **séptimo rango**, el gravamen máximo a pagar sería de **\$110,032.28** (ciento diez mil treinta y dos pesos 28/100 moneda nacional) derivado de restar a **\$1,800,654.50** (un millón ochocientos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional) que es límite superior del mismo rango, **\$1,474,723.77** (un millón cuatrocientos setenta y cuatro mil setecientos veintitrés pesos 77/100 moneda nacional) correspondiente al límite inferior de ese rango, y de aplicar a esa diferencia **\$325,930.73** (trescientos veinticinco mil novecientos treinta pesos 73/100 moneda nacional) la tasa fija de **0.062460** prevista para el mismo rango, lo que da **\$20,357.63** (veinte mil trescientos cincuenta y siete pesos 63/100 moneda nacional) así como de sumar al resultado **\$89,674.65** (ochenta y nueve mil seiscientos setenta y cuatro pesos 65/100 moneda nacional) de cuota fija de ese rango; y,

8. Si la base del impuesto quedara comprendida en el **octavo rango**, el gravamen máximo a pagar sería de **\$135,063.09** (ciento treinta y cinco mil sesenta y tres pesos 09/100 moneda nacional) derivado de restar a **\$2,198,619.63** (dos millones ciento noventa y ocho mil seiscientos diecinueve pesos 63/100 moneda nacional) que es límite superior del mismo rango, **\$1,800,654.51** (un millón ochocientos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 51/100 moneda nacional) correspondiente al límite inferior de ese

[illegible]

comprendido el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013, el resultado de la operación de la moneda nacional es de setenta y tres mil seiscientos ochenta y cuatro pesos mexicanos (\$73,684.00) que se suman a los setenta y tres mil seiscientos ochenta y cuatro pesos mexicanos (\$73,684.00) que se registraron en el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, para un total de ciento cuarenta y siete mil trescientos sesenta y ocho pesos mexicanos (\$147,368.00).

comprendido
sería de \$2
100 moneda
dos mil dos
límite supe
setenta y
nacional) co
diferencia \$7
os pesos 88



la tasa fija de **0.064228** prevista para el mismo rango, lo que da **\$46,529.51** (cuarenta y seis mil quinientos veintinueve pesos 51/100 moneda nacional) así como de sumar al resultado **\$203,682.44** (doscientos tres mil seiscientos ochenta y dos pesos 44/100 moneda nacional) de cuota fija de ese rango; y,

12. Si la base del impuesto quedara comprendida en el **décimo segundo rango**, el gravamen máximo a pagar sería de **\$307,422.19** (trescientos siete mil cuatrocientos veintidós pesos 19/100 moneda nacional) derivado de restar a **\$4,886,849.31** (cuatro millones ochocientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 31/100 moneda nacional) que es límite superior del mismo rango, **\$4,002,296.29** (cuatro millones dos mil doscientos noventa y seis pesos 29/100 moneda nacional) correspondiente al límite inferior de ese rango, y de aplicar a esa diferencia **\$884,553.02** (ochocientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y tres pesos 02/100 moneda nacional) la tasa fija de **0.064677** prevista para el mismo rango, lo que da **\$57,210.23** (cincuenta y siete mil doscientos diez pesos 23/100 moneda nacional) así como de sumar al resultado **\$250,211.96** (doscientos cincuenta mil doscientos once pesos 96/100 moneda nacional) de cuota fija de ese rango; y,

13. Si la base del impuesto quedara comprendida en el **décimo tercer rango**, el gravamen máximo a pagar sería de **\$377,765.81** (trescientos setenta y siete mil setecientos sesenta y cinco pesos 81/100 moneda nacional) derivado de restar a **\$5,966,898.62** (cinco millones novecientos sesenta y seis mil ochocientos noventa y ocho pesos 62/100 moneda nacional) que es límite superior del mismo rango, **\$4,886,849.32** (cuatro millones ochocientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 32/100 moneda nacional) correspondiente al límite inferior de ese rango, y de aplicar a esa diferencia **\$1,080,049.3** (un millón ochenta mil cuarenta y nueve pesos 3/100 moneda nacional) la tasa fija de **0.065130** prevista para el mismo rango, lo que da **\$70,343.61** (setenta mil trescientos cuarenta y tres pesos 61/100 moneda nacional) así como de sumar al resultado **\$307,422.20** (trescientos siete mil cuatrocientos veintidós pesos 20/100 moneda nacional) de cuota fija de ese rango; y,

14. Si la base del impuesto quedara comprendida en el **décimo cuarto rango**, el gravamen máximo a pagar sería de **\$464,257.51** (cuatrocientos sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos 51/100 moneda nacional) derivado de restar a **\$7,285,651.11** (siete millones doscientos ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta y un pesos 11/100 moneda nacional) que es límite superior del mismo rango, **\$5,966,898.63** (cinco millones novecientos sesenta y seis mil ochocientos noventa y ocho pesos 63/100 moneda nacional) correspondiente al límite inferior de ese rango, y de aplicar a esa diferencia **\$1,318,752.48** (un millón trescientos dieciocho mil setecientos cincuenta y dos pesos 48/100 moneda nacional) la tasa fija de

15. Si la base del impuesto quedara comprendida en el **décimo quinto rango**, el gravamen máximo a pagar sería de **\$570,603.94** (quinientos setenta mil seiscientos tres pesos 94/100 moneda nacional) derivado de restar a **\$8,895,862.91** (ocho millones ochocientos noventa y cinco mil ochocientos sesenta y dos pesos 91/100 moneda nacional) que es límite superior del mismo rango, **\$7,285,651.12** (siete millones doscientos ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta y un pesos 12/100 moneda nacional) correspondiente al límite inferior de ese rango, y de aplicar a esa diferencia **\$1,610,211.79** (un millón seiscientos diez mil doscientos once pesos 79/100 moneda nacional) la tasa fija de **0.066045** prevista para el mismo rango, lo que da **\$106,346.43** (ciento seis mil trescientos cuarenta y seis pesos 43/100 moneda nacional) así como de sumar al resultado **\$464,257.51** (cuatrocientos sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos 51/100 moneda nacional) de cuota fija de ese rango; y,

17. Si la base del impuesto quedara comprendida en el **décimo séptimo rango**, el gravamen máximo a pagar sería de **\$862,138.84** (ochocientos sesenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 84/100 moneda nacional) derivado de restar a **\$13,262,564.37** (trece millones doscientos sesenta y dos mil quinientos sesenta y cuatro pesos 37/100 moneda nacional) que es límite superior del mismo rango, **\$10,861,949.86** (diez millones ochocientos sesenta y un mil novecientos cuarenta y nueve pesos 86/100 moneda nacional) correspondiente al límite inferior de ese rango, y de aplicar a esa diferencia **\$2,400,614.51** (dos millones cuatrocientos mil seiscientos catorce pesos 51/100 moneda nacional) la tasa fija de **0.066973** prevista para el mismo rango, lo que da **\$160,776.35** (ciento sesenta mil setecientos



setenta y seis pesos 35/100 moneda nacional) así como de sumar al resultado **\$701,362.49** (setecientos un mil trescientos sesenta y dos pesos 49/100 moneda nacional) de cuota fija de ese rango; y,

18. Si la base del impuesto quedara comprendida en el **décimo octavo rango**, el gravamen máximo a pagar sería de **\$1,059,823.33** (un millón cincuenta y nueve mil ochocientos veintitrés pesos 33/100 moneda nacional) derivado de restar a **\$16,193,742.02** (dieciséis millones ciento noventa y tres mil setecientos cuarenta y dos pesos 02/100 moneda nacional) que es límite superior del mismo rango, **\$13,262,564.38** (trece millones doscientos sesenta y dos mil quinientos sesenta y cuatro pesos 38/100 moneda nacional) correspondiente al límite inferior de ese rango, y de aplicar a esa diferencia **\$2,931,177.64** (dos millones novecientos treinta y un mil ciento setenta y siete pesos 64/100 moneda nacional) la tasa fija de **0.067442** prevista para el mismo rango, lo que da **\$197,684.48** (ciento noventa y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 48/100 moneda nacional) así como de sumar al resultado **\$862,138.85** (ochocientos sesenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 85/100 moneda nacional) de cuota fija de ese rango; y,

19. Si la base del impuesto quedara comprendida en el **décimo noveno rango**, el gravamen máximo a pagar sería de **\$1,302,887.62** (un millón trescientos dos mil ochocientos ochenta y siete pesos 62/100 moneda nacional) derivado de restar a **\$19,772,743.29** (diecinueve millones setecientos setenta y dos mil setecientos cuarenta y tres pesos 29/100 moneda nacional) que es límite superior del mismo rango, **\$16,193,742.03** (dieciséis millones ciento noventa y tres mil setecientos cuarenta y dos pesos 03/100 moneda nacional) correspondiente al límite inferior de ese rango, y de aplicar a esa diferencia **\$3,579,001.26** (tres millones quinientos setenta y nueve mil un peso 26/100 moneda nacional) la tasa fija de **0.067914** prevista para el mismo rango, lo que da **\$243,064.29** (doscientos cuarenta y tres mil sesenta y cuatro pesos 29/100 moneda nacional) así como de sumar al resultado **\$1,059,823.33** (un millón cincuenta y nueve mil ochocientos veintitrés pesos 33/100 moneda nacional) de cuota fija de ese rango; y,

20. Si la base del impuesto quedara comprendida en el **vigésimo rango**, el gravamen sería el resultado de restar **\$19,772,743.30** (diecinueve millones setecientos setenta y dos mil setecientos cuarenta y tres pesos 30/100 moneda nacional) correspondiente al límite inferior de ese rango, al importe de la base que al menos fuera del mismo **\$19,772,743.30** (diecinueve millones setecientos setenta y dos mil setecientos cuarenta y tres pesos 30/100 moneda nacional) y de aplicar al resultado la tasa fija de **0.068389**, prevista para el mismo rango, así como de sumar al producto obtenido **\$1,302,887.62** (un millón trescientos dos mil ochocientos ochenta y siete pesos 62/100 moneda nacional) consistente en la cuota fija de ese rango.

Así, si la base del impuesto se ubicara dentro **del rango uno** que empieza en el límite inferior de **\$0.00** (cero centavos) y ese mismo importe fuera el de la operación de traslado de dominio, no habría diferencia alguna a la que aplicar la tasa fija del **0.059900**, que es la que según la fórmula se aplica a la cantidad que excede al límite inferior del rango de que se trate; **por lo cual solo tendría que pagarse la cuota fija de ese rango, que es de \$0.00** (cero centavos) **misma que se aplica por el solo hecho de que la base alcance el importe del límite inferior del rango.**

24



pesos 51/100 moneda nacional) **y** en el **décimo sexto**, sólo se pagaría **\$570,603.95** (quinientos setenta mil seiscientos tres pesos 95/100 moneda nacional) **y** en el **décimo séptimo**, sólo se pagaría **\$701,362.49** (setecientos un mil trescientos sesenta y dos pesos 49/100 moneda nacional) **y** en el **décimo octavo**, sólo se pagaría **\$862,138.85** (ochocientos sesenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 85/100 moneda nacional) **y** en el **décimo noveno**, sólo se pagaría **\$1,059,823.33** (un millón cincuenta y nueve mil ochocientos veintitrés pesos 33/100 moneda nacional) **y** en el **vigésimo**, sólo se pagaría **\$1,302,887.62** (un millón trescientos dos mil ochocientos ochenta y siete pesos 62/100 moneda nacional) importes que como se dijo corresponden a las meras cuotas fijas de esos rangos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo, respectivamente.

Comparando la información expuesta con anterioridad, **obtenemos** que:

- a. El importe máximo a pagar por el impuesto sobre traslado de dominio en el municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2026, si la base se ubicara en el rango **uno de la tarifa reclamada**, sería de **\$32,549.09** (treinta y dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos 09/100 moneda nacional) lo cual es **menor** que **\$32,549.10** (treinta y dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos 10/100 moneda nacional) que es el que resultaría si la base se ubicara en el límite inferior del rango **dos de esa tarifa**;
- b. El importe máximo a pagar por el impuesto, si la base se ubicara en el rango **dos**, sería de **\$39,793.13** (treinta y nueve mil setecientos noventa y tres pesos 13/100 moneda nacional) lo cual es **menor** que **\$39,793.14** (treinta y nueve mil setecientos noventa y tres pesos 14/100 moneda nacional) mismo que resultaría si la base se ubicara en el límite inferior del rango **tres**;
- c. El importe máximo a pagar por el impuesto si la base se ubicara en el rango **tres**, sería de **\$48,700.22** (cuarenta y ocho mil setecientos pesos 22/100) lo cual es **igual** que **\$48,700.22** (cuarenta y ocho mil setecientos pesos 22/100) que resultaría si la base se ubicara en el límite inferior del rango **cuatro**;

- [illegible]



correspondería cubrir si la base se ubicara en el límite inferior del rango **al diez**.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- j. El importe máximo a pagar por el impuesto si la base se ubicara en el rango **diez**, sería de **\$203,682.43** (doscientos tres mil seiscientos ochenta y dos pesos 43/100 moneda nacional) lo cual es **menor** que **\$203,682.44** (doscientos tres mil seiscientos ochenta y dos pesos 44/100 moneda nacional) que correspondería cubrir si la base se ubicara en el límite inferior del rango **al once**.
- k. El importe máximo a pagar por el impuesto si la base se ubicara en el rango **once**, sería de **\$250,211.95** (doscientos cincuenta mil doscientos once pesos 95/100 moneda nacional) lo cual es **menor** que **\$250,211.96** (doscientos cincuenta mil doscientos once pesos 96/100 moneda nacional) que correspondería cubrir si la base se ubicara en el límite inferior del rango **al doce**.
- l. El importe máximo a pagar por el impuesto si la base se ubicara en el rango **doce**, sería de **\$307,422.19** (trescientos siete mil cuatrocientos veintidós pesos 19/100 moneda nacional) lo cual es **menor** que **\$307,422.20** (trescientos siete mil cuatrocientos veintidós pesos 20/100 moneda nacional) que correspondería cubrir si la base se ubicara en el límite inferior del rango **al trece**.
- m. El importe máximo a pagar por el impuesto si la base se ubicara en el rango **trece**, sería de **\$377,765.81** (trescientos setenta y siete mil setecientos sesenta y cinco pesos 81/100 moneda nacional) lo cual es **igual** que **\$377,765.81** (trescientos setenta y siete mil setecientos sesenta y cinco pesos 81/100 moneda nacional) que correspondería cubrir si la base se ubicara en el límite inferior del rango **al catorce**.
- n. El importe máximo a pagar por el impuesto si la base se ubicara en el rango **catorce**, sería de **\$464,257.51** (cuatrocientos setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos 51/100 moneda nacional) lo cual es **igual** que **\$464,257.51** (cuatrocientos setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos 51/100 moneda nacional) que correspondería cubrir si la base se ubicara en el límite inferior del rango **al quince**.

pesos 51/100 moneda nacional) que correspondería cubrir si la base se ubicara en el límite inferior del rango **al quince**.

- o. El importe máximo a pagar por el impuesto si la base se ubicara en el rango **quince**, sería de **\$570,603.94** (quinientos setenta mil seiscientos tres pesos 94/100 moneda nacional) lo cual es **menor** que **\$570,603.95** (quinientos setenta mil seiscientos tres pesos 95/100 moneda nacional) que correspondería cubrir si la base se ubicara en el límite inferior del rango **al dieciséis**.
- p. El importe máximo a pagar por el impuesto si la base se ubicara en el rango **dieciséis**, sería de **\$701,362.49** (setecientos un mil trescientos sesenta y dos pesos 49/100 moneda nacional) lo cual es **igual** que **\$701,362.49** (setecientos un mil trescientos sesenta y dos pesos 49/100 moneda nacional) que correspondería cubrir si la base se ubicara en el límite inferior del rango **al diecisiete**.
- q. El importe máximo a pagar por el impuesto si la base se ubicara en el rango **diecisiete**, sería de **\$862,138.84** (ochocientos sesenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 84/100 moneda nacional) lo cual es **menor** que **\$862,138.85** (ochocientos sesenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 85/100 moneda nacional) que correspondería cubrir si la base se ubicara en el límite inferior del rango **al dieciocho**.
- r. El importe máximo a pagar por el impuesto si la base se ubicara en el rango **dieciocho**, sería de **\$1, 059,823.33** (un millón cincuenta y nueve mil ochocientos veintitrés pesos 33/100 moneda nacional) lo cual es **igual** que **\$1, 059,823.33** (un millón cincuenta y nueve mil ochocientos veintitrés pesos 33/100 moneda nacional) que correspondería cubrir si la base se ubicara en el límite inferior del rango **al diecinueve**.
- s. El importe máximo a pagar por el impuesto si la base se ubicara en el rango **diecinueve**, sería de **\$1, 302,887.62** (un millón trescientos dos mil ochocientos ochenta y siete pesos 62/100 moneda nacional) lo cual es **igual** que **\$1, 302,887.62** (un millón trescientos dos mil ochocientos ochenta y siete pesos



62/100 moneda nacional) que correspondería cubrir si la base se ubicara en el límite inferior del rango **al veinte**.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De acuerdo con lo expuesto hasta este momento, podemos concluir que en las **relaciones entre los rangos superior tres con el inferior cuatro; superior cinco con el inferior seis; superior seis con el inferior siete; superior siete con el inferior ocho; superior ocho con el inferior nueve; superior trece con el inferior catorce; superior catorce con el inferior quince; superior dieciséis con el inferior diecisiete; superior dieciocho con el inferior diecinueve; superior diecinueve con inferior veinte de la tarifa de trato, no existe la gradualidad en el cobro del impuesto**, porque se advierte que pagan igual quienes se encuentran en el límite superior del renglón previo, que el contribuyente que se ubica en el límite inferior del renglón subsecuente, siendo que la base gravable para el primero, es de monto menor que la del segundo; gradualidad que sí se presenta en el **caso de los rangos uno, dos, tres, cinco, diez, once, doce, trece, dieciséis y dieciocho**, porque éstos últimos son los únicos supuestos en donde si la base se coloca en el rango inferior, el importe del impuesto es mayor que si se ubicara en el límite máximo de la base del renglón que le precede.

Esto es, el aumento de 0.01 centavos previsto para la base gravable en los renglones **cuatro, seis, siete, ocho, nueve, catorce, quince, diecisiete, diecinueve y veinte**, con relación a sus antecesores respectivamente, constituye un incremento que con la aplicación prevista para las tasas marginales y respectivas cuotas fijas del renglón correspondiente, no respetan el principio de proporcionalidad tributaria, en tanto que quien tiene un inmueble de mayor valor pagará por impuesto sobre traslado de dominio un monto igual que el contribuyente que tiene un inmueble de menor valor, aun cuando esa diferencia resulte solo de 0.01 centavos.

Pues, si conforme al principio de proporcionalidad aplicable a tarifas progresivas, lo esperado debería de ser que una operación al pertenecer a un renglón inferior debido a que su base gravable es menor a otra que precisamente por el monto de la operación está colocado en un renglón superior, debería originar un importe total de impuesto mayor al del renglón inmediato superior; sin que en el caso suceda; entonces, no existe la gradualidad exigida por el principio de proporcionalidad tributaria, en el cobro del impuesto en los renglones **cuatro, seis, siete, ocho, nueve, catorce, quince, diecisiete, diecinueve y veinte** de la tarifa en estudio.

Ejemplifica lo anterior, por analogía, lo previsto en la tesis de rubro y texto:

Una mejor adaptación de la carga tributaria a la capacidad contributiva de las personas físicas obligadas a su pago, tratándose de un gravamen directo como el impuesto sobre la renta, que grava una manifestación inmediata de dicha capacidad, se cumple a través de las tarifas progresivas. Ahora bien, para que exista un mecanismo de progresividad es necesario que además de establecerse una estructura de rangos, con cuotas y tasas aplicables sobre el límite inferior, se analice su efectividad con la aplicación de la tarifa, ya que una ruptura con la proporcionalidad de la tarifa implicaría no expresar la real capacidad contributiva apreciada por el legislador para imponer un tributo. Así, la progresividad de la tarifa no se traduce solamente en el incremento en la alícuota al cambiar al renglón siguiente, sino también en que el aumento de aquélla sea proporcional con el ingreso, lo cual significa que para analizar la efectiva progresividad de la tarifa debe atenderse al mecanismo que la establece, relacionándolo con la cantidad comprendida entre un límite inferior y uno superior, además de valorarse que el aumento de la alícuota entre un renglón y otro sea proporcional al del ingreso que conduce al cambio de renglón, de manera que la medición se haga con el comparativo del renglón superior, que es el parámetro para determinar el ascenso en el impacto tributario ante la aplicación de una tarifa progresiva.” (Tesis 1a. CXXXVII/2007, consultable en la página 270, del Tomo XXVI, Julio de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)

Por tanto, si conforme al principio de proporcionalidad aplicable a tarifas progresivas, lo esperado debería de ser que una operación al pertenecer a un renglón inferior debido a que su base gravable es menor a otra que precisamente por el monto de la operación está colocado en un renglón superior, debería originar un importe total de impuesto menor al del renglón inmediato superior, **y en los casos descritos en aquellos incisos c,**



e, f, g, h, m, n, p, r y s, no sucedió (al pagarse exactamente lo mismo, pese al aumento de la base gravable) como quedó evidenciado, no existe la gradualidad exigida por el principio de proporcionalidad tributaria, en el cobro del impuesto a partir del tercer renglón de la tarifa en estudio.

Da sustento a lo expuesto, la ya invocada tesis que estatuye:

“RENTA. EL MECANISMO DE PROGRESIVIDAD APLICADO EN LA TARIFA DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE MEDIRSE CONFORME AL INCREMENTO DE LA ALÍCUOTA AL CAMBIAR DE RENGLÓN, Y SU AUMENTO DEBE SER PROPORCIONAL CON EL INGRESO.

Una mejor adaptación de la carga tributaria a la capacidad contributiva de las personas físicas obligadas a su pago, tratándose de un gravamen directo como el impuesto sobre la renta, que grava una manifestación inmediata de dicha capacidad, se cumple a través de las tarifas progresivas. Ahora bien, para que exista un mecanismo de progresividad es necesario que además de establecerse una estructura de rangos, con cuotas y tasas aplicables sobre el límite inferior, se analice su efectividad con la aplicación de la tarifa, ya que una ruptura con la proporcionalidad de la tarifa implicaría no expresar la real capacidad contributiva apreciada por el legislador para imponer un tributo. Así, la progresividad de la tarifa no se traduce solamente en el incremento en la alícuota al cambiar al renglón siguiente, sino también en que el aumento de aquélla sea proporcional con el ingreso, lo cual significa que para analizar la efectiva progresividad de la tarifa debe atenderse al mecanismo que la establece, relacionándolo con la cantidad comprendida entre un límite inferior y uno superior, además de valorarse que el aumento de la alícuota entre un renglón y otro sea proporcional al del ingreso que conduce al cambio de renglón, de manera que la medición se haga con el comparativo del renglón superior, que es el parámetro para determinar el ascenso en el impacto tributario ante la aplicación de una tarifa progresiva (aislada número 1a. CXXXVI/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. S.J.F. y G., Novena Época.; T. XXVI, Julio de 2007; Mat. Adva., pág.270, y registro171934).

Bajo ese contexto, el mecanismo de progresividad aplicado en la tarifa del impuesto relativo debe medirse conforme al incremento de la alícuota al cambiar de renglón, y su aumento debe ser proporcional con el ingreso; y al no suceder de esta forma (al resultar de **valor igual el monto del cobro del impuesto, en relación con los rangos cuatro, seis, siete, ocho, nueve, catorce, quince, diecisiete, diecinueve y veinte**, no obstante que existe un aumento en la base gravable; es decir, el valor de los inmuebles es distinto) la **tarifa prevista en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2026, es desproporcionada**; lo que conduce a declarar la inconstitucionalidad de tal tarifa, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, pues cuando se declara la inconstitucionalidad de normas tributarias que prevén elementos esenciales del tributo, el efecto de la

Y en el particular, se determinó la inconstitucionalidad de la tarifa del impuesto sobre traslado de dominio, que es un elemento esencial del tributo de tipo cuantitativo que sólo puede ser objeto de una interpretación estricta, ya que los rangos y valores que la componen únicamente pueden actuar de manera conjunta en la forma establecida por el legislador; es decir, la falta de progresividad detectada en la norma tributaria reclamada, no puede ser reparada mediante interpretación por los órganos judiciales para hacer subsistir el tributo.

Salvo error u omisión de carácter aritmético de conformidad con los lineamientos establecidos en la presente resolución.

32



valores de las cantidades determinadas como límite inferior, límite superior, cuota fija y excedente del límite inferior por el porcentaje de aplicación; sino que una vez aplicada la mecánica de cobro establecida para el impuesto de que se trata, éste resulta desproporcional; es decir, que si bien existe un incremento en la cantidad determinada como límite inferior y límite superior de los valores, así como de la cuota fija, **la realidad es que el ejercicio empleado demuestra que la progresividad en bases gravables cercanas al límite de cada rango se distorsiona al multiplicar el excedente del límite inferior por el porcentaje de aplicación y sumar la cuota fija,** genera que la contribución resulte desproporcional por los motivos expuestos en líneas que anteceden.

Finalmente, tampoco pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LXXVI/2012 (10a.), con número de registro digital 2000649, de rubro ***“RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 177 DE DICHO ORDENAMIENTO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.***

En tal criterio se analizó una tabla de valores progresivos cuyo incremento del límite superior de un rango al límite inferior del siguiente también era en un centavo, **y que no era igual a la cantidad en que incrementó el tributo en dichos límites**; determinó que respetaba los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

En dicho asunto se estableció el criterio de que la circunstancia de que el impuesto obtenido al aplicar el límite superior de un rango, fuera mayor al obtenido en límite inferior del siguiente, tampoco transgredía dichos principios, toda vez que el cálculo se manejó con límites exactos que establece la tarifa y dicha inconsistencia, **a nivel de centavos, desaparecía y se corregía al incrementar la base en 10, 20 o 30 pesos.**

De igual forma, se precisó que si bien se apreciaba de los cálculos que formuló el quejoso, en algunos casos donde quienes **perciben ingresos** por arriba del límite inferior **pueden tributar por debajo** de los del rango que les antecede, lo cierto es que esto es por cuestión de un centavo, porque el cálculo que realiza se maneja con los límites exactos que establece la tarifa, cuya diferencia entre uno y otro es de un centavo; esto es, la configuración

En ese aspecto, se destacó que dicha cuestión no puede llegar al extremo de que por el hecho de que existan inconsistencias a nivel de centavos ello genere una desproporcionalidad en la tarifa del impuesto sobre la renta, pues esta diferencia al momento de que se incrementa la base desaparece y corrige la inconsistencia antes mencionada.

La sala consideró que no resultaba aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno 90/99, de rubro: ***“IMPUESTOS. LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA SU PAGO ESTABLECEN TARIFAS EN LAS QUE EL AUMENTO DE LA BASE GRAVABLE, QUE PROVOCA UN CAMBIO DE RANGO, CONLLEVA UN INCREMENTO EN LA TASA APLICABLE QUE ELEVA EL MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN EN UNA PROPORCIÓN MAYOR A LA QUE ACONTECE DENTRO DEL RANGO INMEDIATO INFERIOR, SON VIOLATORIAS DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIOS”***, toda vez que en sus ejecutorias se analizaron tarifas en las que el aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable que provocaba un cambio de rango, conllevaba un incremento en la tasa, que elevaba considerablemente el monto del impuesto a enterar entre un rango y otro, proporcionalmente mayor al incremento de la suma gravada; esto es, **en la aplicación de la tarifa en erogaciones similares (por un peso o por centavos), se daba un salto cuantitativo en el monto a pagar.**

34

inconsistencias a nivel de centavos se genere una desproporcionalidad en la tarifa del impuesto, pues esta diferencia, al incrementarse la base, desaparece y corrige dicha inconsistencia.

Por el contrario fue precisa en determinar que si bien puede existir un incremento progresivo y proporcional en la cantidad determinada como límite inferior y límite superior de los valores, así como de la cuota fija; la realidad es que, si al desarrollar la mecánica del cobro, la progresividad en bases gravables cercanas al límite de cada rango **se distorsiona** al multiplicar el excedente del límite inferior por el porcentaje de aplicación y sumar la cuota fija; **ello generaría que la contribución resultara desproporcional**; empero, no hizo precisión alguna en los montos de esa desproporcionalidad.

Esto es, lo que trasciende, es que si un inmueble tiene un valor diferente a otro (aun y cuando sea de un centavo) debe pagar más impuesto el del valor mayor del inmueble, aun cuando la diferencia del precio base sea de un centavo e incluso al momento de determinar el monto de pago la diferencia sea de más de un centavo o pesos, lo que interesa es que exista progresividad, que no se rompa con ese principio de capacidad contributiva.

Consideraciones que tienen apoyo en la jurisprudencia P./J. 90/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 193366, de rubro: **IMPUESTOS. LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA SU PAGO ESTABLECEN TARIFAS EN LAS QUE EL AUMENTO DE LA BASE GRAVABLE, QUE PROVOCA UN CAMBIO DE RANGO, CONLLEVA UN INCREMENTO EN LA TASA APLICABLE QUE ELEVA EL MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN EN UNA PROPORCIÓN MAYOR A LA QUE ACONTECE DENTRO DEL RANGO INMEDIATO INFERIOR, SON VIOLATORIAS DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS.**

Pues como nuestro máximo tribunal refirió, las normas jurídicas que al establecer una tarifa para el pago de un impuesto prevén una estructura de rangos y tasas en la cual el aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable, que provoca un cambio de rango al rebasar su límite superior, **conlleva un incremento en la tasa aplicable, que eleva el monto a enterar de la contribución en una proporción mayor a la que tiene lugar en el renglón inferior**, por un aumento de la misma cuantía de la base gravable, no atienden a la capacidad contributiva de los gobernados, ni otorgan un trato equivalente a los que realizan el mismo hecho imponible, pues al rebasar los contribuyentes en una unidad el límite superior de un rango y quedar comprendidos en el siguiente, les resulta un aumento



considerable del impuesto a enterar, proporcionalmente mayor al incremento de la suma gravada, y si se toma en cuenta que la tarifa progresiva grava el hecho imponible en su totalidad y no solamente en la porción que exceda de cada rango, opera un salto cuantitativo en la tasa, lo que implica un trato desigual en relación con los contribuyentes que se ubiquen en el tope del rango inmediato inferior.

Bajo ese contexto, es por lo que la norma reclamada vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, pues como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al desarrollar la mecánica del cobro, la progresividad en bases gravables cercanas al límite de cada rango **se distorsiona** al multiplicar el excedente del límite inferior por el porcentaje de aplicación y sumar la cuota fija; **generando que la contribución resulte desproporcional**, produciendo una alteración material en la tasa real efectiva del gravamen, rompiendo la correspondencia entre la carga tributaria y la capacidad contributiva del contribuyente; por lo que **lo procedente es conceder el amparo** y protección de la justicia federal.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión de Amparo. Con fundamento en el artículo 77, de la Ley de Amparo, se hace necesario precisar los **efectos de la concesión del amparo.**

I. Para que no le sea aplicada a la parte quejosa la **tarifa** prevista en el **artículo 15, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2026**; es decir, se desincorpore de la esfera jurídica del contribuyente la obligación de pagar el impuesto sobre traslado de dominio, pues dicha carga impositiva proviene de la norma declarada inconstitucional que afecta un elemento esencial del tributo **y se restituya el total de la suma enterada, debidamente actualizada.**

Cuenta habida que, conforme a la jurisprudencia 62/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se declara la inconstitucionalidad de normas tributarias que prevén elementos esenciales del tributo, el efecto de la concesión del amparo se traduce en que al contribuyente no se le obligue a cubrir el tributo, al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión no permite que sus elementos puedan subsistir, ya que al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional.

stitucional ta
a debe ser la
a un elemen
no es subsa

ÓN DE INI
NTRA EL
DE MÉXICO
CIPPIO DE I

ados de
s al analizar
o contra la
nica de cálco
existir una
la aplicac
(). Mientras
to esencial

al contribuir
un elemento
no podían s
tica tributaria

prudencia P.

la Nación,
tributarias q
a concesión
ligue a cubri
cuya transg
a que al esta
onal.

ción de inm
ativo que só
ue los rang
ar de mane

dad el monto
fue atribuid



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La falta de progresividad detectada en la norma tributaria no puede ser reparada mediante interpretación por los órganos judiciales para hacer subsistir el tributo.

Al concederse el amparo contra el artículo de referencia, los efectos de la concesión deben ser: a) que se desincorpore de la esfera jurídica del contribuyente la obligación de pagar el impuesto según la hipótesis del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, de modo que no pueda aplicarse en el presente ni en el futuro, mientras no se reforme la mecánica del tributo o cambie el contenido del artículo; y b) de haberse realizado el pago del tributo, se restituya el total de la suma enterada, pues dicha carga impositiva proviene de la norma declarada inconstitucional que afecta un elemento esencial del tributo.” (**Registro digital:** 2029075. **Instancia:** Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. **Undécima Época Materia(s):** Constitucional, Administrativa. **Tesis:** PR.A.C.CN. J/17 A (11a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo III, página 2917. **Tipo:** Jurisprudencia)

Criterio jurisprudencial que resulta obligatorio, al haberse analizado un precepto legal de idéntico contenido al reclamado en esta vía constitucional, (al menos en el elemento esencial del impuesto denominado tarifa) pues en ambas porciones normativas, la tarifa está integrada por números de rangos, por rangos de valores, en los que se prevé uno inferior y uno superior; una cuota fija en pesos; y finalmente, un factor aplicable sobre el excedente.

II. Por lo tanto, dado que el entero del tributo reclamado se realizó a favor de la **Secretaría de Finanzas del Municipio de El Marqués, Querétaro**, deberá requerirse a dicha autoridad, así como al **Director de Ingresos de dicha Secretaría**, a efecto de que restituyan a la parte quejosa, la cantidad contenida en el recibo de pago número *********, de **dieciocho de mayo de dos mil veintiséis**, porque a ellos corresponde la recaudación y administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Municipio citado.

Lo anterior es sin perjuicio de que cualquier autoridad incluso en el supuesto de que no hubiese sido parte en este juicio, que tenga o deba tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo¹.

Corroborado lo anterior, la jurisprudencia 178, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS**

¹ Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

JOAQUIN FERNANDO CRUZ KERLEGAND
706a6620636a63300000000000000000E37
25/02/29 17:00:37

100 *Journal of Management Inquiry* 18(1)



Alinguez C

da fe.

da te.

40



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161596220_1665000041766406006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE						
Nombre:	JOAQUIN FERNANDO CRUZ KERLEGAND			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.f3.7a			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:54:05 - 23/07/26 16:54:05			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	59 ec 08 bc 1d b6 81 c3 89 c2 12 1b 69 ea 3a f1 cb c3 04 36 a5 a6 39 56 87 8b 2c 08 19 73 b4 f4 91 2b 3c 77 26 0f 23 f4 da d0 c1 bd 5f d2 76 e8 cf f6 ee 07 c4 17 0a e3 b9 03 01 26 b6 1c 3e 4e b5 f5 e4 d5 08 ea db b4 fd 43 bb 4e 30 94 fc 94 20 ab 62 a0 f8 da cb 4a 0f 5b c8 09 3d d4 4a 64 62 12 f0 b4 94 2c 87 97 2f 4b 61 d7 e8 2f 09 06 03 73 6d ef a6 0d ee 22 66 55 17 f3 f0 46 9d a3 f1 c4 1b 42 91 29 b4 57 9b 86 b3 ca 0b 98 25 8d e2 26 65 ee b3 67 61 2b 26 0c 63 82 b0 4b 6e bd 6f 6a 93 50 e2 1c 84 0a 16 f3 13 89 76 50 06 4c bf 72 2b 7c 2d db a9 78 0c 3b 0e 82 bf c0 13 de db 93 e3 f4 a6 ab 08 d3 70 fb 0b 1b 8a 5f 05 e0 32 71 a5 26 87 b1 88 99 8e bf 91 4c 2e 6d 9d 88 72 a8 df e9 d6 3c 6c 04 d1 de 30 e6 59 93 09 4a 1c 45 e5 5c 76 ed 7c 0c 58 1d fa 3d a6 b9 41 04 b8 2a f1 88 98 58 3e be 3f 08 37 8b 92 f5 4a 69 d4 31 0d 2a c8 da 03 c4 06 66 44 fe b7 42 21 56 0f ee 08 cf 3b d4 9a 54 5e a9 45 f0 06 ec 1f 8b 0a d9 d1 76 12 14 77 b7 cc 0e c3 1d cb 43 58 4f 47 0a 7a eb ed cd fb 6a 9c 0d 7d b2 08 a0 cb a3 14 0e 46 60 a6 2b 46 9d 98 38 10 75 2e f8 83 57 37 23 a0 26 d1 f7 05 ce 97 cd 22 dd 75 39 4a 37 82 34 e8 ed b6 e4 44 48 63 e0 95 d5 7a 38 a1 9e					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:54:05 - 23/07/26 16:54:05					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.f3.7a					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:54:05 - 23/07/26 16:54:05					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	184774798					
Datos estampillados:	QQLu+VRBnzcq7760JMSCcHlgcFA=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BENJAMÍN RODRÍGUEZ CUELLAR		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.a7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 23:13:24 - 23/07/26 17:13:24		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	38 4b 9d 6a 84 39 10 bf d2 63 b5 6a a1 40 7f 02 c9 f1 32 56 53 53 49 f4 16 52 5b da c1 f0 fb 6a a9 48 87 34 ef 07 fc ed 8b f5 36 b0 44 98 ea 5e e9 69 bf 88 2a 22 75 25 31 6c 79 10 53 9f 16 a1 ce be 9b 99 80 23 fb 47 8a 72 80 11 ab ef 68 71 67 ea ff 41 63 4d b5 56 00 f9 81 5f 41 1a 5b 6e f8 a9 c9 99 ea 6b 47 91 63 d0 10 73 a8 7c 95 94 01 68 80 92 94 1f 10 14 a3 20 d7 54 fd 1b da d1 cb 0c 63 58 38 32 b7 a6 21 a2 0d 03 8d b3 d7 0b a4 13 16 53 6e 30 42 ab a3 2f 15 9d a9 55 49 df d5 87 ef f9 a9 42 51 e3 a2 31 28 0e 99 da e8 75 08 09 d4 1d ec a8 4c 5f 54 60 8a 0f 44 82 c8 ea a7 e0 25 8d 25 d9 4d 05 ba 0f 48 26 50 8d 71 92 ba 00 24 8c 9c 8c 60 66 af 6d 94 8c 44 8f f5 12 77 1f d9 05 61 9e 42 ed 96 a7 2a 2e c5 87 42 80 27 0f 3e ff 72 38 69 20 6f 63 a1 64 6d 66 66 2d 25 e1 cc 61 46 72 4c 20 6e 97 60 d6 86 65 5d 62 4b 1d 8e a0 99 ee f4 d7 7e 9e 97 1d 65 a0 af 3f 05 27 0d b9 a0 ca f8 45 77 47 50 44 01 7b 60 cf 72 fd 22 0d be 79 a3 b3 32 46 bf 84 bd 45 7e 16 f7 50 28 41 f9 0d b6 7e 41 63 46 b9 0c dd 77 da c6 98 d3 bb e0 8e 7f 2b 23 61 14 73 d8 b3 b7 54 22 23 85 9c 75 a6 92 ee 9a f2 d5 86 10 8e 53 c5 37 15 ae 29 33 a4 7d dd f4 67 94 f4 5b f6 32 24			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 23:13:24 - 23/07/26 17:13:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.a7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 23:13:24 - 23/07/26 17:13:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184781114			
Datos estampillados:	s2nrkorg+n6NuvP8CQloyYcEvY4=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Joaquín Fernando Cruz Kerlegand, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.